

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Subasta para la concesion del ferrocarril de Córdoba á Málaga.

(Conclusion.)

Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesan juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala será 0,25 rs. por kilómetro sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos. Por ningun concepto se po-

drá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra, en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la linea. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y Agentes de Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Aprobado por Real orden de 10 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Es copia.—Uria.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el ferrocarril de Córdoba á Málaga, con epcion á la exencion de derechos que previene el art. 20, párafo quinto de la ley general de Ferrocarriles.

Número de órden.	EFFECTOS.	Valor de la unidad.		TOTAL.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
<i>Material para replanteos, estudios, etc.</i>				
1	3 Teodolitos con sus tripodes	3000		9000
2	6 Niveles de aire con id.	5000		18000
3	2 Sestantes	500		1000
4	10 Eclímetros.	1200		12000
5	40 Cintas	100		4000
6	30 Cadenas	80		2400
7	2 Pantógrafos	1500		3000
8	5 Transportadores	500		2500
9	20 Miras	300		6000
10	4 Estuches de dibujo	500		2000
11	25 Docenas de lapiceros	20		500
12	20 Barras de tinta de china	10		200
13	2 Cajas de colores	200		400
14	6 Reglas metálicas	200		1200
15	50 Rollos de papel cuadriculado	400		20000
16	40 Idem de dibujo	300		12000
17	20 Idem de papel tela	300		6000
18	10 Juegos de escuadras y plantillas de curvas	100		1000
19	4 Docenas de pinceles.	20		80
20	10 Tarritos de tinta	6		60
<i>Total.</i>				101540
<i>Material auxiliar para la construccion.</i>				
21	10 Fráguas portátiles con sus útiles	1000		10000
22	10 Ayunques	400		4000
23	2000 Carretillas y ruedas para id.	50		100000
24	1000 Toneladas de carriles para via provisional con sus cojinetes, clavazon, etc.	924		924000
25	250 Wagonas para transporte de tierras con todos sus accesorios	3000		750000
26	10 Toneladas de grasa para id.	6000		60000
27	125 Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes	1000		125000
28	4 Aparatos de sondeo	2000		8000
29	40 Bombas para agotamientos.	4000		160000
30	25 Martinetes para clavar pilotes con tornos, machinas, etc.	6000		150000
31	2 Máquinas de vapor locomóviles	4000		8000
32	10 Gruas	40000		400000
33	40 Tornos con juegos de trócolas	3000		120000
34	50 Gatos de hierro de doble movimiento	1000		50000
35	50 Idem de movimiento sencillo	600		18000
36	4 Básculas para pesar carros.	10000		40000
37	100 Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes tamaños	900		90000
38	100 Idem de hierro fundido en lingotes para diferentes usos.	600		60000
39	10 Id. de acero para composicion de herramientas	2500		25000

40	10	Idem de plomo	2000	20000
41	10	Id. de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños	1400	14000
42		Útiles y herramientas diversas.		500000
43	300	Toneladas de carbon de piedra	160	48000
44	300	Idem de coke.	200	60000
45		Piezas sueltas para la reparacion de bombas		48000
46		Idem para idem de máquinas		212000
47	300	Bolquetes	1500	450000
48		Madera de construccion		500000
49	100000	Metros de mecha para barrenos	4	100000
Total.				5034000
<i>Material para puentes, estaciones y casillas.</i>				
50	40	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios	200000	8000000
51	16500	Métros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y accesorios.	92	1518000
52	500	Metros lineales de canal de plomo para las aguas	33	16500
53	250	Idem de tubos para bajadas	25	6250
54	40	Relojes de diferentes clases para las estaciones.	440	17600
55	152	Idem para casas de guardas	200	30400
56	27	Básculas para pesar equipajes.	1000	27000
57	260	Lámparas para guardas	50	15000
58	70	Lámparas-quinques etc. para estaciones y talleres.	100	5000
59	5	Bombas para incendios con los útiles correspondientes	8000	40000
60		Madera de construccion		2500000
Total rs. vn.				12171750
<i>Material para la via y talleres.</i>				
61	218356	Traviesas	26	5690256
62	15927	Toneladas de barras-carriles de kilogramos por méτρο lineal con el 2 por 100 por roturas etc.	924	12869548
63	284,51	Idem de placas para las juntas de los carriles (kilogramos par) con el 3 por 100 de roturas etc.	1000	284515
64	159,27	Idem de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de juntas con los carriles (kilogramos una) con el 5 por 100 de rotura	1540	214475
65	284,55	Idem cabillas	1150	327209
66	159,27	Idem de placa y carril.	1540	214475
67	171,11	Idem de rosca de madera	1540	263509
68	648,61	Idem de pares de traviesa	1540	998359
69	60	Cambios de via y cruzamientos	23000	1680000
70	4	Plataformas para máquinas	65000	260000
71	20	Idem para carrrajes.	32000	640000
72	20	Básculas para carrrajes	10000	200000
73	20	Gruas hidráulicas	4000	80000
74	10	Juegos completos de bombas con tubos, codillos, etc.	16000	160000
75	20	Idem sencillos para los depósitos.	4000	80000
76	20	Depósitos de hierro para agua	15000	300000
77	20	Máquinas para enderezar carriles	2000	4000
78	2	Idem para cortar.	1000	2000
79		Máquinas de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases.		1000000
80	2	Idem para hacer billetes	1000	2000
81	16	Idem para marcar billetes	500	8000
82	50	Juegos de señales	4500	22500
83	101 56	Barreras, contra-carriles y discos para pasos de nivel	4000	224000
84	280	Toneladas de carriles para apartaderos y vias de muelle.	924	258720
85	122,80	Idem de placas de juntas para id.	24000	122800
86	57,20	Idem de cabillas para id.	1150	65780
87	28	Idem de tornillos de placa-carril para id.	1540	43120
88	5440	Idem id. de rosca de madera para id.	1540	52976
89	13040	Idem de pernios de traviesa para id.	1540	200816
90	44900	Traviesas	26	1144000
Total rs. vn.				27415550
<i>Material movil.</i>				
91	12	Locomotoras para viajeros.	350000	4200000
92	18	Idem para mercancías	450000	8100000
93	20	Coches de primera clase	50000	1000000
94	30	Idem de segunda.	25000	750000
95	70	Idem de tercera.	20000	1400000
96	50	Idem de tercera con frenos, garitones y departamento para equipaje	22000	660000
97	40	Wagones para ganados	18000	720000
98	1470	Idem para mercancías cerrados	24000	4080000
99	1450	Idem id. con rebordes	16000	2080000
100	10	Trucks	15000	150000
101	15	Frenos con casillas	4000	60000
Total rs. vn.				25200000
<i>Telégrafo eléctrico.</i>				
EFECTOS.				
102		Aparatos, alambres etc. para tres hilos	4000	795000

RESUMEN TOTAL.		Rs. Vn.
		101.340
Material para replanteos, estudios etc.		5.054.000
Idem auxiliar para las construcciones.		12.171.750
Idem para puentes, estaciones y casillas		27.415.556
Id. de la via y talleres.		23.200.000
Idem movil.		795.000
Idem para el telégrafo eléctrico		
Total general rs. vn.		68.715.646

Aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Es copia.—Uria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino, para procesar á los individuos del Ayuntamiento de aquel pueblo por un acuerdo prohibiendo la salida del facultativo sin autorizacion del Alcalde, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primer instancia de Vitigudino autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Resulta que esta Corporacion municipal, á consecuencia de un caso ocurrido, acordó prevenir á los facultativos titulares que no se ausentasen del pueblo sin que constase á la Autoridad local si habia ó no enfermos de gravedad; y que sin ser visto que se entrometiere el Ayuntamiento en los casos que se rocen con la Administracion de justicia, tampoco podieran ausentarse en virtud de orden del Juzgado de primera instancia que no les fuere comunicada por conducto del Alcalde.

Que el Gobernador se negó á dar su aprobacion á este acuerdo cuando se le pidió, previniendo al Ayuntamiento que en los sucesivos se atuviera á lo prevenido en Real orden de 29 de Diciembre de 1858 para casos como el que de que se trataba, teniendo presente el art. 8.º de la ley de Ayuntamientos que previene que no podrán estas Corporaciones deliberar sino acerca de los asuntos comprendidos en la misma ley.

Que el Juez de primera instancia de Vitigudino pidió, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorizacion de que se trata, estimando que son aplicables á este caso los artículos 507 y 508 del Código penal toda vez que el Ayuntamiento ha cometido una verdadera usurpacion de atribuciones, contraviniendo ademas á las Reales órdenes de 21 de Junio de 42, 4 de Agosto de 52 y 5 de Abril de 54, que autorizan á las Autoridades judiciales á obligar á los profesores de medicina y cirugía á que presten el servicio facultativo á que fueren llamados.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial contestó al Juez negando la autorizacion, porque entendiendo que anulado el acuerdo del Ayuntamiento sin que en caso alguno se llevase á efecto, se trata tan solo de una falta administrativa que deba corregirse con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias.

Considerando: 1.º Que tomado el acuerdo que promovió este expediente fuera del círculo en que deben girar las deliberaciones de los Ayuntamientos, fué desde el principio nulo, y posteriormente y antes de que se ejecutare vino á declararlo así la resolucion del Gobernador de la provincia, volviendo las

cosas á su regular estado, sin que hubiera tenido lugar en el hecho la usurpacion de atribuciones que movió al Juzgado á comenzar sus procedimientos.

2.º Que esto supuesto, queda reducido el abuso del Ayuntamiento, en cuyo ánimo nunca estuvo segun lo que de su mismo acuerdo se desprende, usurpar atribuciones judiciales, á una falta corregible y corregida, ya por el Superior jerárquico en la linea administrativa, sin que á la accion de los Tribunales quede extremo alguno sobre que ejercitarse en el presente negocio ni en interes de la justicia ni en el del servicio público;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Lalin y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de la causa formada en el último por suplantacion y fraude cometido en las operaciones de la quinta del año 1849.

Resultando que en la celebrada en dicho año en el pueblo de Lalin tocó la suerte de soldado al mozo Manuel Friol, habiéndose filiado á nombre de este, ingresando en el regimiento infantería de Almansa, Fernando Ríadigos.

Resultando que, averiguada la suplantacion, á consecuencia de ciertas diligencias que la Autoridad militar instruíó en 1853 con motivo de la captura de Manuel Friol en concepto de desertor del ejército, se formó causa por el Juzgado de la Capitanía general contra D. José Crespo y D. Francisco Froiz, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Lalin en el expresado año 1849.

Resultando que recibida la indagatoria á los procesados, acudió en seguida D. Francisco Froiz al Juzgado de primera instancia de Lalin solicitando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, se oficiase al Juzgado de la Capitanía general para que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiese las diligencias instruidas.

Resultando que, estimada esta pretension, se dirigió el oportuno oficio al Juzgado militar, el cual se negó á la inhibicion propuesta, originandose de aqui la presente competencia.

Resultando que el Juzgado civil ordinario expone, en apoyo de su jurisdiccion, que la falsedad de que se rata tuvo lugar ántes de pertenecer

Friol al ejército, durante las operaciones y diligencias que precedieron á su ingreso, conforme á la ley de 2 de Noviembre de 1837, que era la que regia en 1849; que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 88 de la misma ley, la Autoridad competente para Friol y Riadigos al tiempo de cometerse la falsedad, era la del fuero ordinario, como lo era igualmente para procesar á Don Francisco Froiz y demas que se suponian cómplices; y que así lo determinaba tambien el art. 162 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable al caso, toda vez que habia sido incoado el procedimiento despues de su promulgacion:

Resultando finalmente, que el Juzgado militar sostiene su competencia para conocer de la causa, fundado en que el delito de suplantacion que se persigue fue perpetrado antes de la publicacion de la ley de 30 de Enero de 1856, la cual no tenia efecto retroactivo, y por tanto no era aplicable al caso de que se trata:

Vistos, siendo Ponente, el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que el delito que dió lugar á la instruccion de las diligencias, sobre las cuales versa la presente competencia, se cometió antes de la publicacion de la ley para el reemplazo del ejército de 2 de Febrero de 1856, y cuando se hallaba vigente la anterior de 2 de Noviembre de 1857, en cuyo artículo 88 se estableció que correspondia al Tribunal competente la formacion de causa sobre delitos que exigen la imposicion de pena corporal, privacion ó suspension de oficio ó del ejercicio de alguna profesion, y hubiesen sido cometidos contra la observancia y exacta ejecucion de dicha ley:

Considerando que la suplantacion del quinto Manuel Friol ocurrió al ser entregado á la Autoridad militar, y cuando por esta se procedia á su filiacion en el regimiento infanteria de Almansa:

Considerando que, segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1791, corresponde el fuero militar á todo recluta desde que se forma su filiacion:

Considerando que este acto es esencialmente militar por su propia naturaleza:

Considerando que en la persecucion de un delito cometido contra la jurisdiccion militar y en actos y funciones propias de su instituto, quedan sus autores y cómplices sometidos á la misma jurisdiccion:

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Galicia, al que se remitan unás y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion Legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva. Juan Maria Bieci.—Felipe de Urbina. Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escelentísimo Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 166.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Baleares lo que sigue:—Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad y de una instancia del albeitar-herrador Don Antonio Roig solicitando que se le permita conservar abierto un establecimiento de su profesion en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha de 11 Mayo último lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.—Visto el expediente remitido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor, en las Islas Baleares, de varias intrusiones y abusos en el ejercicio de dicha profesion.—Vista la instancia del maestro albeitar-herrador Don Antonio Roig, en que pide que apesar de no estar vecindado en Felanix, se le permita continuar con el establecimiento que ha abierto en aquella villa bajo su responsabilidad y con los oficiales y aprendices necesarios.—Considerando que la operacion del herrado no puede reputarse ni como una industria ni como un arte mecánico; por ser una de las partes que constituyen el estudio de la Veterinaria.—Considerando imposible que el acto de herar las caballerias se efectue con la debida direccion facultativa, cuando el profesor en cuyo establecimiento se ejecuta reside en distinto pueblo.—Considerando que si esto se consintiera equivaldria á tolerar que se eludiese la ley.—Considerando que así como el ejercicio de otras profesiones exige la residencia, es y debe ser requisito forzoso para el de la Veterinaria.—Y atendiendo, por último, á la costumbre de antiguo establecida, á lo que la legislacion del ramo previene y sobre todo la Real orden de 9 de Marzo de 1846 expedida por el Ministerio de la Gobernacion á consecuencia de una queja análoga á la que motiva este informe, la Seccion opina que el Consejo podria servirse consultar al Gobierno la aprobacion de las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de Mallorca: que se mande cerrar el

establecimiento que Don Antonio Roig ha abierto en Felanix imponiéndole el conveniente castigo como infractor de la ley y apercibiéndole para el caso de reincidencia; y que conviene se declare que ningun veterinario, albeitar-herrador, ó solo herrador, puede abrir al público mas de un establecimiento banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los mismos fines espresados.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda, encareciendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Subdelegados de Veterinaria de los partidos, egerzan la mas esquisita vigilancia para el exacto y puntual cumplimiento de lo que en esta Real orden se dispone; debiendo dar parte bajo su mas estrecha responsabilidad á este Gobierno civil, de cualquier abuso ó transgresion que llegue á su noticia. Albacete 20 de Julio de 1859.—E. G. I., Manuel Mazzeti.

Otra núm. 167.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, robadas en la noche del doce de los corrientes de la ganaderia del comun de la villa del Pozuelo; y caso de ser habidas las remitirán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almagro que las reclama. Albacete 21 de Julio de 1859.—E. G. I., Manuel Mazzeti.

Señas de las caballerias.

Una yegua como de 8 años, dos dedos menos de la maaca, pelo pardo, dos cicatrices de vegigatorios en los codillos y otra en el encuentro del lado izquierdo, está criando una mula mohina que lleva al pie.

Otra yegua como de 15 años, castaña, estrellada, calzada del pie derecho y con este hierro 3 en la cadera derecha, está parida y va sin la cria.

Otra yegua de 7 años pequeña, pelo negro, una estrella en la frente y algunas pintas blancas en los costillares, está criando un mulito mohino casi de la alzada de la madre que va al pie.

Una truchona de dos años cariblanca.

Otra id. de la misma edad, pelo rucio, con unas rozaduras de la marca.

Otra id. de dos años, pelo rucio.

Una yegua de 17 años, pelo castaño oscuro, con este hierro V.

Otra núm. 168.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca del emigrado político Isidoro Delectere, natural de Lille, departamento del Norte, (Francia) de oficio cristaleiro, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se ha fugado de Murcia, y caso de ser habido lo presentarán á este Gobierno de provincia.

Albacete 20 de Julio de 1859. El G. I., Manuel Mazzeti.

Señas.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, vista atravesada, nariz regular, bigote y barba rubia cerrada, cara regular, color encarnado.

Otra núm. 169.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procurarán inquirir si en sus respectivos distritos ó jurisdicciones se encuentra Francisco Nieto, vecino de Fuenteálamo, partido judicial de Cartagena, morador en la Diputacion de Balsa-pintada, casado con Rita Pintado, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Caravaca que lo reclama.

Albacete 21 Julio 1859.—El G. I., Manuel Mazzeti.

Otra núm. 170.

Aprobado por Real orden de 6 de los corrientes el pliego de condiciones que se inserta á continuacion para contratar en pública subasta el servicio de toda clase de herramientas que se necesiten en el año actual en las minas de azufre de Hellin, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público: advirtiendo que el remate tendrá lugar á las 12 del día 1.º de Setiembre próximo venidero en las oficinas de dicho establecimiento ante la Junta económica del mismo. Albacete 20 de Julio de 1859.—Manuel Mazzeti.

Pliego de condiciones para subastar en licitacion publica la recomposicion y construccion de toda clase de herramientas y demás obras de hierro que necesite la fábrica de azufre de Hellin para los trabajos, y por el tiempo que en el mismo pliego se expresa:

1.ª Se saca á pública licitacion la recomposicion de las herramientas que exijan los trabajos de esta fábrica desde primero de Julio de este año, hasta fin de Diciembre del mismo; bajo el concepto de que el número y clase de las herramientas y útiles que podrán estar en accion, es el siguiente: 104 azadas, picos y picazas; 200 almainas grandes y pequeñas; 50 cuñas grandes de 14 á 20 libras; idem pequeñas las que se necesiten; barrones 8 y azuelas 4.

La construccion de las nuevas que de las clases mencionadas y para los mismos trabajos, puedan ocurrir.

La recomposicion y construccion de las herramientas y enseres correspondientes á los talleres de fundicion y trituracion durante el mismo periodo, en que podrán emplearse 45 almainas de dos clase; 100 martillos, 18 orquillas, 8 rastros, 100 cucharas para los hornos; 100 almaradas y ganchos, 15 hachas y 10 marrazos, siendo 22 las puertas de los hornos.

Las recomposiciones que exijan los tres carruajes del establecimiento y los de mano para el servicio de los talleres, con las de las cerraduras, visagras, aldabas etc. existentes en la actualidad.

2.ª Para recomposicion de las herramientas de explotacion se fija el tipo de 4900 rs. como cantidad alzada; para la de fundicion el de 640; y 200 para la de los carruajes y demás útiles espresadas, no admitiéndose proposicion que exceda de estos tipos.

3.ª Se entiende por recomposicion, el trabajo necesario para dejar toda clase de herramientas útiles para el trabajo, aun cuando haya que añadirse nueva una parte de las que la componen, cual sucede en una cuchara para fundir, á la que se le añade una pala á su mango ó agarrador nuevos, para dejarla en estado de servicio: lo mismo se entiende el trabajo que se emplee para convertir una picaza en pico.

4.ª El que se quedare con la subasta, se entiende que acepta la construccion de la obra nueva en los precios y con las circunstancias siguientes:

Reales Vn.

Por una azada nueva con peso de 7 y media á 8 libras. 50
 Por un azadon id. con id. id. 50
 Por un pico con el de 6 á 7 libras 2 ½ rs. lib.
 Por una picaza id. con

id. id. de 9 y media á 10 libras. 2 ½ rs. lib.

Por una hacha grande id. con id. de 4 á 4 y media libras 26

Por una id. pequeña de dos bocas id. con idem de 2 y media á tres idem 18

Por un martillo grande acerado y con 24 libras de peso 8

Por uno id. pequeño con 4 libra id. 4

Por una acerada por boca y cabeza á 2 ½ rs. lib.

Por un barron id. por la boca á 1,17 rs. lib.

Por una almaina id. por ambas bocas 5 rs. id.

Por id. id. cuadrada id. por 4 caras á 5 rs. id.

Por id. redonda sin acerar á 2 ½ rs. id.

Por un rastro de 22 palmos largo con su cabo ó pala de tiradillo y mango á 2 rs. id.

Por una orquilla de 12 palmos largo con su cabo 2 rs. id.

Por una cuchara con mango de cinco palmos largo y pala de 8 pulgadas 10 rs.

Por una almarada con mango 1 rl. 50 cs.

Por un marrazo 16 rs.

Por una puerta de horno con chapa gruesa de 3 y medio palmos alta y 2 y medio de ancha, guarnecida de planchuela, con su argolla y picaporte 55 rs.

5.ª Toda la herramienta tanto nueva como recompuesta, deberá ser reconocida en el acto de su entrega, comprobando su forma y dimensiones y lo mismo el peso, que deberá ajustarse á las señaladas en la condicion 4.ª

6.ª El contratista deberá dejar la herramienta, enteramente recompuesta segun las condiciones y dichos, al finalizar su contrato ó cuando más ocho dias despues.

7.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la fábrica un oficial para la recomposicion y demás obras que sean necesarias interin duren las labores del establecimiento.

8.ª Si al establecimiento no se le originasen perjuicios en concepto de su Director, podrá hacerse en Hellin, si así conviniese al contratista, las recomposiciones ú obras nuevas que se le encargasen.

9.ª La cantidad en que se subasta la recomposicion de las herramientas de explotacion, fundicion y carruajes de que habla la condicion 2.ª, se abonará al contratista en tres plazos iguales.

El importe de la obra nueva será satisfecha á los tres dias de entregada esta y previa presentacion de la cuenta correspondiente.

10. La fábrica solo facilitará el local donde ha de verificar su trabajo el herrero, de cuya cuenta será por lo tanto las herramientas, útiles, enseres y combustibles que necesite. Así mismo se le facilitará alojamiento en los locales destinados para los jornaleros

11. Garantizará su compromiso depositando en la Caja del Establecimiento, el tercio de la cantidad en que queda estipulado el contrato, sea en metálico ó en padel de la Deuda segun su cotizacion, el dia en que tenga lugar el remate.

12. Si á juicio de la Junta económica las recomposiciones se hicieran de un modo tan imperfecto que fuese preciso repetir las con más frecuencia y en mayor número de lo indispensable, originándose por ello entorpecimientos en los trabajos ó desmereciendo la herramienta por faltas en la cantidad ó calidad del acero que exija, podrá rescindirse el contrato, en cuyo caso se abrirá otra licitacion y si no hubiese quien verificase el servicio por igual precio, la diferencia en que quede rematado, será suplida del depósito; y si no hubiere licitador, verificará el servicio la Administracion de la fábrica á responsabilidad del contratista.

13. El rematante queda obligado al cumplimiento de lo estipulado por la via de apremio y procedimiento de que habla la ley de contabilidad en su art. 41 con renuncia absoluta durante su compromiso, de los fueros y privilegios de que está en posesion, y así se hará constar en la escritura que á su costa se otorgará al efecto.

14. El remate tendrá lugar en las oficinas del establecimiento en Hellin ante la Junta Económica del mismo á las doce del dia primero de Setiembre próximo venidero, hasta cuya hora serán admitidos los pliegos cerrados que contengan las proposiciones de los licitadores

15. Pasada esta hora serán abiertos por el orden en que hubiera sido entregados adjudicándose en seguida el remate al mejor postor. En caso de dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion oral durante un cuarto de hora, pero solo entre los que produjeran el empate.

16. El que se presente á licitar depositará previamente en la Caja del Establecimiento de Hellin ó en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de seiscientos rs. vn. cuya suma le será devuelta en el acto de no serle adjudicado el servicio de que se trata; aumentando aquella en el caso contrario; hasta completar el tercio de la cantidad de que habla la condicion 11.ª

17. Quedan sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los de mala fé ó que faltaren á las condiciones del contrato, cuya adjudicacion no

tendrá lugar, valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

18. En el término de ocho dias despues de notificado la aprobacion del contrato, deberá reducirlo bajo la responsabilidad que le impone el mismo Real decreto á escritura pública; si no cumpliese esta condicion indispensable ó impidiese que tenga efecto en el plazo marcado serán de cu cuenta los gastos que ocasionen.

Modelo de proposicion

El que suscribe vecino de..... que habita en..... enterado de los requisitos y condiciones que se exigen para contratar la recomposicion de herramientas y construccion de otras necesarias para los trabajos de las minas y fábricas de azufres de Hellin, se compromete á verificar dicho servicio bajo los precios siguientes.

Aquí la clasificacion de su proposicion.

Fecha y firma del proponente.

Es copia.—El Director de la Fábrica, Victor Marina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

Don Juan Tárraga Garcia, Juez de primera instancia de este partido de Casas-Ibañez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Navarro vecino de Valdeganga para que en el preciso término de treinta dias se persone en este Juzgado de mi cargo á responder del cargo que le resulta en la causa criminal, que en su contra se está siguiendo por la lesion inferida en un brazo á Francisco Saez Ramos, vecino de Jorquera, con el disparo de una pistola, el 24 de Junio último; en inteligencia que si así no lo verificase le declarará rebelde y contumaz, y sin más citarle ni llamarle, se continuará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Casas-Ibañez á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Juan Tárraga.—P. S. M., Castor Mayoral.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SANGUIJUELAS.—En la acreditada Peluqueria y Barberia de LORENZO, calle Mayor, núm. 47, frente á los Casinos, hay un buen surtido de SANGUIJUELAS de Ungría, de superior calidad. Se venden por mayor y menor y á precios muy equitativos.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.